

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda fue remitida por correo electrónico, por la apoderada judicial demandante, el día 8 de octubre del año 2020, como conexo del proceso verbal de restitución de tenencia, adelantado por este despacho, e identificado con el radicado **05001310300620180057400**, en contra de la **Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S y otros**. Es de anotar que, por correo electrónico recibido el día 11 de agosto del año 2020, se notificó a esta dependencia judicial que la **Superintendencia de Sociedades**, admitió, por auto **610-001187** del 22 de mayo hogaño, el trámite de reorganización empresarial del codemandado **Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S**. El correo contiene un solo archivo adjunto, que se compone de 8 folios. Sírvasse proveer. Medellín, Diez (10) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 – 00249 –00
Proceso	Ejecutivo (conexo al 2018-574)
Demandante	Davivienda S.A
Demandados	Dizamar S.A.S y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	de 2020

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el auto, se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante, que por correo electrónico recibido el día 11 de agosto del año 2020, se notificó a esta dependencia judicial, que la **Superintendencia de Sociedades**, admitió, por auto número **610-001187** del 22 de mayo hogaño, el trámite de reorganización empresarial del codemandado **Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S.**; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, sería menester de este despacho, remitir las diligencias ante el juez de concurso que conoce del trámite en mención. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva, también está dirigida en contra de los deudores solidarios del contrato de leasing inmobiliario, es decir, en contra de **Alimentos Corona S.A, Productos Alimenticios Alapresa S.A y Logística 3D S.A.S**, deberá indicar dentro del término de ejecutoria del presente auto, si prescinde o no

de cobrar su crédito a los deudores solidarios, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

ii). En caso, de optar por continuar con el proceso ejecutivo en contra de los demás codemandados, y excluyendo a la entidad bajo ramite de reorganización empresarial, también deberá adecuar lo siguiente:

1. En la parte inicial de la demanda se indica que la demanda ejecutiva es de menor cuantía, sin embargo, el trámite que nos convoca según el mandamiento de pago solicitado, corresponde a uno de mayor cuantía, por lo que adecuará lo pertinente.
2. En el acápite de “*anexos*”, se menciona que adjunta poder para el inicio de la acción, pero dentro de los documentos no se encuentra.
3. En el acápite de “*pretensiones*” la denominada con la letra **s**, el valor de la orden de pago pretendida, no coincide el valor numérico, con el descrito en letras, por lo que deberá ajustarlo al valor realmente pretendido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 del año 2012.
4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 de la Ley 1564 del año 2012, deberá aportar los certificados de existencia y representación de los codemandados con los que se pretenda dar continuidad al proceso -de ser del caso-.
5. Indicara la finalidad del arancel aportado con la demanda, ya que, éste no fue enunciado en el escrito genitor.

iii). De conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

iv). De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, y aportar prueba siquiera sumaria sobre ello.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO